

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000093

Accionante: Olga Lucía Ochoa Ochoa

Accionada: Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República.

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por la profesional del derecho Olga Lucía Ochoa Ochoa, quien adujo actuar en calidad de agente oficiosa de todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en el patio PAS A del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, por la vulneración del derecho a la salud y a la vida.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que los días 21 y 22 de julio del año en curso se hicieron pruebas de COVID-19 a todas las personas privadas de la libertad (PPL) del patio PAS A del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, entre las cuales, varias arrojaron resultado positivo. Sin embargo, a la fecha estos internos no han recibido ninguna atención médica.

Por lo anterior, la accionante solicitó que les sean tutelados los derechos fundamentales a la salud y a la vida a todos los internos del patio PAS A del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota y se les ordene a las accionadas brindar atención médica inmediata a todas las personas privadas de la libertad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Actuación Procesal

El 29 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de las demandas

- Presidencia de la República

A través de su departamento administrativo, esta entidad manifestó que no le constan los hechos narrados por la accionante y se opuso a las pretensiones de la presente acción, argumentando que la misma es improcedente porque falta la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y además, porque no existe prueba sobre la vulneración del derecho a la salud y a la vida de las personas privadas de la libertad a las que hace referencia la agente oficiosa.

- Fiscalía General de la Nación

A través de la Dirección Seccional de esta ciudad, indicó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no tienen competencia para atender las solicitudes realizadas por la agente oficiosa.

De otro lado, hizo alusión al Decreto 546 de 2020, como la herramienta mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para combatir el hacinamiento carcelario, y con ello, prevenir y mitigar el riesgo de propagación del coronavirus.

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

A través del Coordinador del Grupo de Tutelas, manifestó que su representada no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para agendar, solicitar, o separar citas médicas, prestar el servicio de salud para las personas que se encuentran



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

privadas de la libertad en alguno de los centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera, que tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades como medicina legal, entre otras, mucho menos, la entrega de equipos o elementos médicos para el tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Indicó que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar, de las que se encuentran en las Estaciones de Policía y URIS, es de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL 2019-integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A.

- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota

A través del Grupo de Gestión Legal indicó que si bien es cierto que varias PPL arrojaron positivo para la prueba de COVID-19, también lo es que muchos son asintomáticos y a la fecha no han padecido de ningún síntoma del virus. Asimismo, manifestó que en atención a las pruebas que arrojaron positivo, el 13 de julio del año en curso decidieron cerrar el establecimiento público por el término de 28 días, prohibiendo la salida a los patios y del Centro Carcelario de los penados.

Añadió que han entregado tapabocas a todas las personas privadas de la libertad y han difundido las medidas sanitarias que deben llevar a cabo cada uno de ellos. Además, hay 25 personas de ese establecimiento carcelario que se encuentran hospitalizados, de los cuales 3 son del patio PAS A.

- Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC

A través del Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Controles de Legalidad informó que la USPEC viene desplegando todas las actividades necesarias para atender la Pandemia, y respecto de la decisión e implementación de medidas de traslado de sitios de reclusión, no es esa entidad la competente y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

Además, ha realizado la entrega de los elementos de bioseguridad necesarios para la protección de la salud de la población privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, conforme a sus competencias contractuales y las establecidas en la Ley y su Decreto de creación. De igual forma, ha adoptado planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la enfermedad COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las PPL.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida de todas las personas privadas de la libertad en el patio PAS A del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, al no brindarles atención y tratamiento médico para manejar la patología de Covid-19.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. Es así como la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado en Sentencia T-511 de 2017 reiteró:

«Con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 2015, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

*En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, **la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.** (negrilla fuera del texto original)*

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.».

La Corte Constitucional en Sentencia SU-173 de 2015, con la ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo estableció que:

«Frente al primer requisito, la Corte ha sostenido que por el carácter informal de la acción de tutela, la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita ya que basta con que se infiera del contenido de la tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito. En relación con el segundo aspecto, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, atenúa la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la incapacidad física o mental del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda; o bien, derivarse de especiales circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión en que se encuentre el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, es un deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la imposibilidad a partir de los antecedentes del caso concreto».

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que Olga Lucía Ochoa Ochoa, quien aduce asumir la calidad de agente oficiosa, no cumple con los requisitos expuestos en la jurisprudencia, pues si bien las personas que pretende agenciar se encuentran privadas de la libertad, lo cierto es que estas no se les ha



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

privado, ni prohibido la posibilidad de interponer peticiones, denuncias, reclamos o acciones de tutela.

De otro lado, no apporto al presente trámite documento alguno demostrativo que las personas relacionadas en la lista de PPL¹ del patio PAS A del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, se encuentren incapacitados física o mentalmente para asumir la defensa de sus derechos.

Si bien, algunas de las personas privadas de la libertad han sido diagnosticadas con COVID-19, también lo es que no todas ellas han desarrollado síntomas, pues como lo indicó en su respuesta el Complejo Carcelario, varios de ellos son asintomáticos y tres se encuentran hospitalizados, ello quiere decir que han prestado atención médica a los penados, contrario a lo que asevera la actora.

Ahora, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, pues la Corte Constitucional ha señalado que: «*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*». Frente a ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 571 de 2015, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, concluyó:

«Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.» Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional».
(negritas fuera del texto original)

De cara al caso que nos ocupa, se tiene, que la accionante sólo aportó junto a su escrito tutelar un listado contentivo del nombre y documento de 93 personas que se encuentran privadas de la libertad, según la actora en el patio PAS A del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, pero con ello no se puede verificar la omisión que se aduce a las demandadas. Por tanto, se concluye que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República no han vulnerado derecho alguno a las personas

¹ Anexo aportado al escrito tutelar por la accionante



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

privadas de la libertad, razones éstas por las que se despachará desfavorablemente la pretensión de la presente acción.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. No tutelar los derechos fundamentales incoados por Olga Lucía Ochoa Ochoa.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A